



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal (responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• EDIFICIO FIRENZE P.H.• NORA DEL CARMEN ALVAREZ DE SERNA• LUIS ALFONSO OROZCO MONTOYA• BEATRIZ SALAZAR CARDONA• DANIELA AVILA DIAZ• MARIA LUZ AIDA SABOGAL TAMAYO• CARLOS ALBERTO GIRALDO• MARIA MARGARITA OBANDO GAVIRIA• MARIA DEL CARMEN VALLEJO ECHEVERRI• ARGEMIRO DE JESUS CASTAÑO BERRIO• FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL• JUAN CARLOS PAVAS CANO• BLANCA MARIELA RAMIREZ ARCILA• JAIR HERNAN RAMIREZ DUQUE• LILYAN MARIA SOTO HOYOS• ROSANGELA SOTO HOYOS• MONICA ALEXANDRA LONDOÑO ZAMARRA• JORGE MARIO MORENO FERNANDEZ• FLOR EDILMA LOPEZ OSPINA• ALEXIS MAURICIO SERNA PATIÑO• JUANITA RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandada	<ul style="list-style-type: none">• COVIN S.A.
Radicado	050013103015 2018 00482 00
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Incorpora memoriales, resuelve solicitudes y requiere a la parte demandante.

En memorial presentado de manera virtual, la apoderada de la parte demandante, alude a que “en aras del principio de legalidad y de economía procesal...” pide “no desconocer las herramientas que permiten dar continuidad al proceso, como el dictamen pericial aportado por la parte que representa” ya que la ley faculta al juez para citar nuevamente al perito a sustentar todas las preguntas que el despacho tenga a bien realizar, para resolver sus inquietudes, por lo que solicita que en aras del principio de legalidad y de economía procesal, no se desconozcan las herramientas que permiten dar continuidad al proceso; como el dictamen pericial aportado por la demandante. Que la dilación del proceso es un simple tema procesal, lo que se acarrea prolongar el riesgo de los habitantes de la copropiedad, pues es un edificio con fallas en su estructura, que no cumple la norma técnica mínima aplicable, además se ocasiona un perjuicio económico para los demandantes, que siguen viendo diezmado su patrimonio de vivienda y, ahora serían obligados al pago de un nuevo dictamen, lo que constituye en parte un subsidio a la demandada, que no ejerció su actividad probatoria de manera activa,

por lo que solicita se considere lo anterior y se proceda a dar continuidad a las etapas de alegación y sentencia.

Posteriormente la misma togada, en memorial presentado de manera virtual, indica que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 121 del Código General del proceso (el cual transcribe), solicita que este despacho, declare la pérdida de la competencia para seguir conociendo del proceso, por haberse cumplido el término previsto en la norma sin proferirse decisión de fondo, pese a tener todos los elementos para ello. Agrega además, que la prueba “pericial adicional decretada en audiencia es absolutamente innecesaria y violatoria de los principios procesales, postergado por un año más un proceso que no amerita dilaciones”. Por lo que solicita se declare la pérdida de competencia

Frente a manifestaciones que hace la abogada que representa a la parte demandante, el Despacho se pronuncia así:

En primer lugar, respecto a la prueba decretada de oficio (dictamen pericial), en la audiencia de fallo, llevada a cabo el día 27 de enero de 2020, este juzgador ante las dudas que aún persistían sobre el objeto de debate, no obstante la sustentación del dictamen que hizo el profesional (perito) y las respuestas brindadas a las preguntas realizadas por los apoderados y las formuladas por el despacho, decide en cumpliendo de los deberes contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del C. G. del P., y con fundamento en el artículo 170 ibídem, “decretar un dictamen pericial por parte de un perito ajeno al presente juicio para que se sirva hacer un estudio pormenorizado, tanto de la estructura como del diseño”. Además, es de recordarle a la togada que según el inciso segundo del artículo 168 del C. G. del P., Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso”

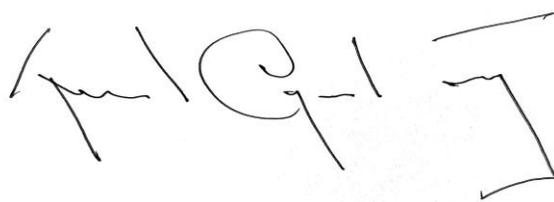
Y, en segundo lugar, frente a la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, una vez examinando el expediente, se observa que la demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 18 de octubre de 2018 (fl-520) siendo asignada a este juzgado el 19 del mismo mes y año, como consta en el acta de reparto obrante a folio 1. Luego por auto de fecha 7 de noviembre de 2018 (fl. 521), se profirió auto admitiendo la demanda y ordenando su notificación a la demandada y, según consta a folio 540, el demandado se notificó a través de apoderado judicial el 4 de marzo de 2019. Por lo que inicialmente, el año con que contaba el Despacho para emitir la sentencia o decisión de fondo se cumplió el 4 de marzo de 2020, pero debido al traumatismo ocasionado por la declaratoria de pandemia con ocasión del covid-19, lo que produjo retraso y congestión de los diferentes trámites adelantados en el juzgado, debiendo dar prioridad a las acciones constitucionales, en acatamiento a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura acorde con los decretos de emergencia emitidos por el Gobierno Nacional. Adicionalmente, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y reanudados desde el 1° de julio de 2020, debiéndose establecer planes de trabajo en procura de evacuar los trámites represados como efectos de la suspensión de términos.

En el caso concreto, mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, a las 9:00A.M., (fl. 588), el despacho señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia única el 26 de agosto de 2019, y decretó las pruebas solicitadas por las partes. En la fecha indicada se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual no compareció la

representante legal de la entidad demandada, la cual debía absolver interrogatorio que le formularía el despacho y la parte demandante, por lo que el Despacho le impuso la sanción por inasistencia a la audiencia según lo establecido en el inciso quinto del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P., concediéndole a dicha parte, el termino de tres (3) días para que justificara la no asistencia. Y, procedió a señalar como fecha para continuar con la instrucción del proceso el día 27 de enero de 2020, a las 9:00 A.M., misma que se llevó a cabo, una vez practicadas las pruebas y después de hacer un análisis minucioso del acervo probatorio, surgieron dudas en cuanto al objeto en discusión, por lo cual con fundamento en el artículo 170 del C. G. del P., consideró necesario decretar como prueba de oficio un dictamen pericial, el cual debía ser rendido por un perito ajeno al proceso, con el fin de que hiciera un estudio pormenorizado de la estructura y el diseño del edificio, objeto de la Litis, por lo que por auto del 9 de marzo de 2020 (fl.797), procedió a designación de un perito especialista en estructura y patólogo como, para lo cual se acudió a la Universidad Nacional, Sede Medellín, como institución que cuenta con profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad en el área de ingeniería con especialización en estructura y patología, para que el director de dicha institución designara el profesional correspondiente, el cual en caso de ser citado debía acudir a la audiencia. Para el efecto, se expidió el oficio No.202 de fecha 9 de marzo de 2020, el cual fue retirado por la apoderada de la parte demandante el 12 de marzo del mismo año, tal como consta a folios 748, y mediante memorial presentado de manera virtual, se limita a manifestar que “... retiro el oficio del despacho y lo radicó en la Universidad Nacional el día 16 de marzo de 2020, sin embargo, pese dicha solicitud, aún no tenemos información por parte de dicha institución.” sin acreditar tal circunstancia.

Sin embargo, el inciso quinto del artículo 121, establece que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo complejo del asunto objeto de la Litis, este juzgador considera pertinente prorrogar el termino para seguir conociendo del presenta asunto por seis meses más. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias en harás de obtener la respuesta de la Universidad Nacional, Sede Medellín, en relación con la designación del profesional en el área de ingeniería con especialización en estructura y patología, con el fin de que rinda el dictamen requerido, según lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ